



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, noviembre veinticinco (25) de dos mil veinte (2020). -

RADICACIÓN:	2020-00245
PROCESO:	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE:	GENTIL MEDINA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	ADOLFO SEPULVEDA RODRIGUEZ

Revisado nuevamente el presente asunto, demanda de impugnación de paternidad instaurada por GENTIL MEDINA RODRIGUEZ, contra ADOLFO SEPULVEDA RODRIGUEZ, considera este despacho que la misma debe inadmitirse por segunda vez.

Al respecto, se observa que en las pretensiones de la demanda el demandante debe aclarar cuál es su pretensión frente al menor de edad DAVID FERNANDO SEPULVEDA SALCEDO que lo legitima en la causa, puesto que solamente requiere la impugnación de la paternidad, supuesto que no guarda relación con los hechos 1 y 2 de la demanda de donde indica que el menor de edad fue procreado dentro de unión marital de hecho y además arguye que tiene al parecer un vínculo filial biológico, donde no se allega ni siquiera prueba sumaria de la misma. Por tal motivo debe realizar las aclaraciones del caso teniendo en cuenta las normas contentivas de las acciones filiativas.

Por otro lado debe precisar en qué calidad funge el padre como parte demandada luego que la patria potestad se encuentra fijada en ambos progenitores o en uno en defecto del otro, por ende tendría la representación legal del niño **DAVID FERNANDO SEPULVEDA SALCEDO** al carecer de la madre.

Así mismo debe precisar la petición especial que hace de vivienda prioritaria, por cuanto la misma debe estar en cabeza del padre en ejercicio de sus facultades como tal o del defensor de familia cuando un menor de edad carece de representante legal, no siendo resorte de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial con fundamento en el artículo 90 del CGP, dispondrá la inadmisión de la demanda.



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

En consecuencia, éste despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en el presente auto, concediendo el término de cinco (5) días para subsanar los yerros materia de inadmisión. Al subsanarse deberá integrarse la demanda en un solo escrito y darse cumplimiento al decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

UP

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA SECRETARÍA</p> <p>Neiva, _____. El Auto que antecede fue notificado por anotación en estado No. _____ de hoy, a las 7 a.m.</p> <p>GUSTAVO ANDRES GARZON BAHAMON Secretario</p>
--